



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de fijación de alimentos – Yudi Esther Tobón Sepúlveda, contra Iston Julio Chagüi. Radicado No. 2014-002176-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la señora Yudi Esther Tobón Sepúlveda, solicita se le entregue un depósito judicial que se encuentra a su favor a órdenes de este juzgado dentro del proceso, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que efectivamente a órdenes del despacho se encuentra el depósito judicial No. 50748 por valor de \$74.577, a favor de la accionante en este asunto, se accederá a su entrega.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Autorízase la entrega a la accionante del depósito judicial No. 50748 por valor de \$74.577, que se encuentra a disposición de este juzgado a su favor dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11121d456b355b67e825bd164bd0fed1aae7b881e8239683adb8cbd9b8d  
ab248**

Documento generado en 21/07/2021 04:32:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Investigación de la paternidad – Luz Marina Jaramillo Salgado, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado. N° 2021-00003-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se citará al grupo familiar para la toma de muestras para la prueba pericial del estudio genético del ADN, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Convóquese al grupo familiar compuesto por Luz Marina Jaramillo Salgado; Ramón Tercero, Yenny Sofía y Ana Luz Muñoz Martínez; María Teresa y Eliani Muñoz Fabra; Yaneth del Carmen Muñoz Duarte; Claudia Teresa Paternina Jaramillo y Nicolás del Cristo Muñoz Garay, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 25 de agosto del presente año, a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).
2. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb345ee3b88d3441cf0b704bbc6ad218651650677a8cb9be92a91d  
b7e08e8b54**

Documento generado en 21/07/2021 04:32:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Medida cautelar previa al proceso de sucesión intestada-Causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00111-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que existe una solicitud de medidas cautelares, previo a la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero, presentada por la señora Maricela del Rosario Hernández Montiel, en representación de su hijo, el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, heredero del causante, en su calidad de hijo, a través de apoderado judicial.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El abogado de la petente, José David Ricardo Espítatela, en su escrito, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes, denunciados como de propiedad del causante, Leonardo Eliecer Pérez Caballero, que se relacionan a continuación:

1. Un bien inmueble distinguido con M.I. No 148-50767 de la ORIP de Sahagún.
2. Vehículo automotor marca Nissan, Línea Np 300 Frontier, camioneta, con placas FUS-003 de Montería, modelo 2020, color gris, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.
3. Motocicleta marca Yamaha, color negro, placa FGD04D, modelo 2017, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sahagún.
4. Establecimiento de comercio denominado "Pinturas el ebanista", ubicado en la Cra 7 No 13-16, barrio Los Abetos, en el municipio de Planeta Rica, identificado con matrícula mercantil 87684, registrado en la Cámara de Comercio de Montería.
5. Establecimiento de comercio denominado "Pinturas el ebanista de Pueblo Nuevo", ubicado en la calle 12 No 11-44, barrio centro del municipio de Pueblo Nuevo, distinguido con matrícula mercantil No 170041, registrado en la Cámara de Comercio de Montería.

Por ser procedente la solicitud de cautela, habida cuenta que la solicitud la hace un heredero del causante, probando su calidad y, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 593 y ss del CGP., en conc. con el numeral 9° del art. 22 íd., se accederá a ellas, de conformidad con el art. 480 ib.

En relación con la solicitud de perfeccionar el secuestro, una vez inscrito el embargo de los bienes, de conformidad con el núm. 1° del art. 593 del CGP, se procederá a su secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo, y posterior secuestro, de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero:

1.1. Bien inmueble distinguido con M.I. No 148-50767 de la ORIP de Sahagún. Ofíciase.

1.2. Vehículo automotor marca Nissan, Línea Np 300 Frontier, camioneta con placas FUS-003 de Montería, modelo 2020, color gris, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería. Ofíciase.

1.3. Motocicleta marca Yamaha, color negro, placa FGD04D, modelo 2017, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sahagún. Ofíciase.

1.4. Establecimiento de comercio denominado "Pinturas el ebanista", ubicado en la Cra 7 No 13-16, barrio Los Abetos, en el municipio de Planeta Rica, identificado con matrícula mercantil 87684, registrado en la Cámara de Comercio de Montería.

1.5. Establecimiento de comercio denominado "Pinturas el ebanista de Pueblo Nuevo", ubicado en la calle 12 No 11-44, barrio centro del municipio de Pueblo Nuevo, distinguido con matrícula mercantil No 170041, registrado en la Cámara de Comercio de Montería. Ofíciase.

2. Téngase al abogado José David Ricardo Espítatela, como apoderado judicial de señora Maricela del Rosario Hernández Montiel, quien actúa en representación de su hijo, el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, heredero del causante, en los términos y para los efectos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dfa6839a3a2997fa18360188b6e4cf2d9de73df65105d2da7a6859  
ea6a6af35**

Documento generado en 21/07/2021 04:32:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio por mutuo acuerdo– Fonser Ediber Castaño Bermúdez y Sindy Yasmith Galvis Jaramillo. Radicado No. 2021-00112-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda, de conformidad con el art. 90 del CGP.

Las razones son las siguientes:

El artículo 21, numeral 13 del CGP, establece que los jueces de familia conocen, en única instancia, *“Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

A su vez, el artículo 17, numeral 6, del mismo estatuto, establece que los jueces civiles municipales conocen, en única instancia, *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Así mismo, el artículo 28 ib., establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. Consagra en el numeral 13, inciso c), lo siguiente: *“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: ... c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.*

En ese orden de ideas, vemos que en la demanda se afirma que uno de los cónyuges demandantes reside en el municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, y el otro, en el municipio de Vegachí, Antioquia, por lo que es el Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, o el Juez Promiscuo Municipal de Vegachí, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso.

En efecto, de acuerdo con las normas citadas, la competencia corresponde al juez del domicilio del demandante y, como quiera que los señores Fonser Ediber Castaño Bermúdez y Sindy Yasmith Galvis Jaramillo, ostentan domicilios diferentes, a esta municipalidad. Es decir, ninguno de los demandantes tiene su domicilio en este municipio, ni siquiera el domicilio común es este municipio, por lo que está claro que este juzgado no es el competente para conocer de este asunto.

Ahora bien, no está claro cuál es el juez competente, pues lo puede ser el Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo Córdoba, o también lo puede ser el Juez Promiscuo Municipal de Vegachí Antioquia, decisión que le corresponde es a los demandantes.

Ciertamente el párrafo segundo del art. 90 del CGP, consagra que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y ordenará enviarla al juez que considere competente. No obstante, consideramos que no podemos arrogarnos esa potestad que es del demandante, es decir, la de escoger entre esas dos municipalidades, Pueblo Nuevo y Vegachí, para tramitar su demanda.

Al respecto la Corte suprema de justicia dijo lo siguiente:

*“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2738, 5 mayo 2016, rad. n.º 2016-00873-00).*

En ese orden de ideas, la competencia, por el factor territorial, cuando son varios los demandantes, fue arrogada a los jueces de cualquiera de los domicilios a elección del demandante. Es decir, se delimitó legalmente bajo el factor territorial de carácter privativo la facultad o decisión que determine el demandante en la presentación de la demanda. Es una potestad, una prerrogativa que tiene el demandante la de escoger, cuando hay varios demandantes, con distintos domicilios, el juez competente de cualquiera de esos domicilios.

En ese orden de ideas, rechazaremos de plano la demanda, por falta de competencia territorial, puesto que ninguno de los demandantes tiene su domicilio en este municipio, y, además, tampoco en este municipio tuvieron el domicilio común los cónyuges, y si así fuera, ninguno lo conserva; y ordenaremos devolverla a los demandantes, para que decidan donde presentarla.

#### **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda, por falta de competencia territorial.
2. Se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a los demandantes, para que elijan el juez donde presentar la demanda.
3. Háganse las anotaciones y déjense las constancias de rigor.
4. Tiénese y reconócese al abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afdf151f9e6624a50e2dc002dee21ef0c7184a7bae4750e0564ebae8  
13094a6b**

Documento generado en 21/07/2021 04:32:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**